

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311002320160085201

Causante: Alberto de la Pava Guevara

OBJECCIÓN INVENTARIOS

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores **ALBERTO, NICOLÁS** y **VALENTINA DE LA PAVA JARAMILLO** contra el auto proferido el 3 de diciembre de 2020 por el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se resolvieron las objeciones formuladas a los inventario y avalúos adicionales.

### ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, la señora **ANA MARÍA RUÍZ ORDOÑEZ**, en su calidad de cónyuge sobreviviente y como madre y representante legal de sus menores hijos **JERÓNIMO** y **MATÍAS DE LA PAVA RUÍZ**, presentó inventarios y avalúos adicionales. El pasivo relacionado fue objetado por el apoderado judicial de los herederos **ALBERTO, NICOLÁS** y **VALENTINA DE LA PAVA JARAMILLO** con el objeto de obtener su exclusión. Surtido el respectivo trámite, en audiencia celebrada el 3 de diciembre de 2020 se resolvieron las objeciones, declarando fundada una e infundadas otras. Esta determinación fue objeto de los recursos de reposición y apelación, negado el primero y concedido el segundo en la misma audiencia.

2. En virtud a sucesivas suspensiones del proceso a solicitud de los interesados, el legajo virtual arribó al Tribunal el 25 de agosto de 2022. Con auto del 1º de febrero de 2023 se ordenó su regreso al *a quo* para que se diera cumplimiento a lo que disciplina el artículo 326 del C.G. del P., arribando nuevamente a la Corporación el 18 de mayo de los cursantes.

## CONSIDERACIONES

1. El artículo 320 del C.G.P. señala que *"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente** en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión"* y el artículo 328 ibídem es reiterativo en indicar que *"El juez de segunda instancia deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley"* (Resaltado ajeno al original).

En consecuencia, y atendiendo al principio de limitación que caracteriza al recurso de apelación según las normas reproducidas, es preciso remarcar que la competencia del juez de segunda instancia a la hora de resolver la alzada, se contrae exclusivamente al análisis de los cuestionamientos precisos que le formule el litigante a la decisión confutada, quedando proscrito revocar o modificar la decisión con sustento en razones distintas de las alegadas por el agraviado, *"De tal forma que, atendiendo dichas reglas, se ha predicado que para que el superior esté en la obligación de abordar una temática particular del litigio, no basta con interponer la alzada, sino que el recurrente debe exponer los fundamentos de su descontento, indicando de manera "concreta" los tópicos sobre los cuales versa, acotándose así el ámbito de competencia de la segunda instancia"* (CSJ, AC5518-2017).

2. A la luz de las anteriores directrices, es preciso dejar en claro que: i) únicamente apeló el apoderado judicial de los herederos **DE LA PAVA JARAMILLO**, y que ii) el *a quo* ordenó la exclusión de la partida 1ª del pasivo adicional y 4ª del activo referida al avalúo de los inmuebles ubicados

en la ciudad de Bogotá, D.C., relacionado en el inventario primigenio, pero nadie reclamó contra dicha decisión, luego el Tribunal no escrutará dichos tópicos. Por tanto, la competencia del Tribunal se circunscribirá al análisis de las partidas 2ª a 11ª del pasivo relacionado en el inventario adicional, bajo los argumentos brindados por el apoderado recurrente.

### **Impuestos y cuotas durante la indivisión de bienes inventariados:**

1. Los impuestos y cuotas de administración causados durante la indivisión sucesoral o social, ya sea de bienes propios o sociales, cumplen ser inventariados.

2. En efecto, si se miran las cosas desde el punto de vista sucesoral, expresamente el artículo 1016 del Código Civil, señala que *"En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios: 1o.) Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión. 2o.) Las deudas hereditarias. 3o.) Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria. 4o.) Las asignaciones alimenticias forzosas. 5o.) La porción conyugal a que hubiere lugar, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes legítimos. El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley"* (subraya intencional).

2.1. Conforme con la anterior directriz normativa, no tiene asidero el argumento del apoderado recurrente referido a que el pasivo sucesoral únicamente tiene dos fuentes: los pasivos hereditarios *"o sea las deudas contraídas por el causante"*, y los testamentarios, esto es *"los que el causante dispuso como donaciones y legados"* y que, por eso, *"ninguno de esos pasivos participa de esas condiciones"*. Los pasivos inventariados, señala, *"son del manejo del juicio de sucesión, que es bien diferente"*.

2.2. No se puede confundir el pasivo hereditario con las deudas hereditarias, pues estas hacen parte de aquel, siendo los pasivos el género

y las deudas la especie. En términos generales, el pasivo hereditario se conforma por las deudas hereditarias y los gastos sucesorales. La jurisprudencia, desde vieja data ha orientado lo siguiente:

*"La doctrina dominante en lo que se refiere con el pasivo de toda sucesión, es la de que éste está integrado: a) Por las deudas hereditarias u obligaciones contraídas en vida por el causante con el carácter de transmisibles; b) por las deudas testamentarias que se originan en el testamento y de las cuales no existe siquiera un principio de prueba por escrito, y c) por las costas o gastos comunes a que dan motivo la apertura de la sucesión, la secuela del juicio respectivo, impuestos, inventarios y la partición"* (CSJ, sentencia SC de 26 de mayo de 1953, M.P., doctor PABLO EMILIO MANOTAS).

2.3. Entonces, los impuestos de los bienes que componen la masa hereditaria, por directriz legal constituyen una baja de la sucesión. Ahora, frente a tributos causados con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, este Tribunal ha sentado que:

*"En cuanto se refiere a que se incluyan como pasivo social los impuestos prediales de los inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 50C-1421314, 50C-20189560 y 50C-20189706, de los años 2010, 2013 y 2014 a 2017, causados durante la vigencia de la sociedad conyugal y después de ocurrida la disolución de esta, es claro que, a diferencia de lo que concluyó el Juez a quo, sí deben inventariarse, porque se trata de obligaciones que involucran bienes que conforman la sociedad conyugal y, en esa medida, las erogaciones en las que se incurra para mantener al día su situación jurídica ante el fisco, constituyen deudas sociales"* (auto de 30 de junio de 2020, Liquidación de Sociedad Conyugal de Néstor Rodolfo Ramírez Rocha contra Elsy Herminda Vizcaíno González. M.P., doctor Carlos Alejo Barreras Arias).

También el suscrito ha dicho:

*"2. Respecto a los pasivos por concepto de impuestos distritales que adeudan los dos bienes inmuebles y los dos vehículos que componen el activo de la sociedad conyugal, ciertamente se trata de pasivos sociales, pues si el impuesto predial es un tributo que debe pagar el propietario de un inmueble a los gobiernos municipales y el impuesto sobre vehículos automotores recae sobre la propiedad o posesión de*

*los vehículos gravados, y si la sociedad conyugal es la dueña de los inmuebles y vehículos que generan dichos tributos, pues lo lógico y razonable es que la sociedad conyugal quede obligada a soportar dicho pasivo, como consecuencia directa del mismo activo social, deudas que por imperativo legal son obligatorias” (auto de 18 de diciembre de 2017 Liquidación de sociedad conyugal de Luz Inés Álzate Echeverri contra Héctor Alonso Jaramillo Arenas, M.P., doctor José Antonio Cruz Suárez).*

3. Por otro lado, las cuotas de administración son erogaciones propias de los bienes que componen el caudal social, luego cabría sentar como regla que la comunidad está obligada a soportar el pago de las expensas de sus activos, de donde su correlativa unión se torna indisoluble, so pena de quebrantar el principio del equilibrio económico que informa a toda comunidad.

En concreto, las cuotas de administración constituyen expensas comunes obligatorias, ya que según la definición que trae el art. 3º de la ley 675 de 2001, son las *“erogaciones necesarias causadas por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto”*. En palabras de la jurisprudencia *“No debe olvidarse en efecto que dichas expensas están establecidas para garantizar el buen funcionamiento de la copropiedad y que su pago oportuno hace parte de los presupuestos de convivencia, cooperación y de solidaridad social que orientan la propiedad horizontal y que el legislador en armonía con los mandatos constitucionales (arts. 2, 13, 51 y 58 C.P.) estableció en el artículo 2 de la Ley 675 de 2001”* (CSJ, sentencia C-376 de 2004).

Por tanto, baste con señalar que, habitado o no, las cuotas ordinarias y extraordinarias de los bienes inventariados constituyen gastos necesarios que deben ser cancelados y no se trata de erogaciones cotidianas que corresponde asumirlas a su morador.

4. Conforme a todo lo anterior, los tributos y cuotas de administración que surjan de los bienes durante la comunidad herencial y social, son pasivos

obligatorios que cumple solventarlos a todos los interesados a prorrata de sus derechos. Secuela de ello es que no tiene asidero el reparo del apoderado apelante en cuanto refiere que tales gastos no tienen la calidad de pasivos hereditarios ni sociales.

### **El interesado que paga:**

1. Lo que sigue es determinar lo concerniente a cuando uno de los interesados en el liquidatorio, paga los impuestos y cuotas de administración de los bienes inventariados, generados durante la indivisión.

2. En casos como el que concita la atención, por razón de la muerte de una persona nacen dos comunidades de bienes: la herencia y la sociedad conyugal, fenómeno jurídico respecto del cual ha sostenido la jurisprudencia que *"Así como queda en comunidad entre los herederos el patrimonio de la sucesión, así también la sociedad conyugal ilíquida, muerto uno de los cónyuges, da origen a una comunidad de bienes del patrimonio social"* (CSJ, SC de 28 junio de 1920, XXVIII, 98; y 28 febrero de 1949, LXV, 353).

En el punto ha dicho el Tribunal:

*"4.3. En ese orden de ideas, resta determinar si, como **deuda social que realmente es**, hay lugar a deducir los pagos hechos por el recurrente, de los gananciales que corresponden a su ex cónyuge, en la liquidación social que nos ocupa. Veamos:*

*4.3.1. Igual que en el derecho de herencia cuando de él son titulares varios herederos, al disolverse la sociedad conyugal se produce, de pleno derecho, una copropiedad sobre la universalidad de bienes de ésta; fenómeno jurídico respecto del cual ha sostenido la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> que "La sociedad conyugal, una vez disuelta, degenera en una **comunidad** a la cual representan, en caso de muerte de uno de los cónyuges o de ambos, el sobreviviente y los*

---

<sup>1</sup> Cas., 23 septiembre 1921, XXIX, 57; 15 octubre 1931, XXXIX, 309; 9 mayo 1951, LXIX, 679; 9 noviembre 1951, LXX, 768; y 11 junio 1952, LXII, 418.

herederos del otro, o los herederos de ambos, según el caso" (se destaca).

A lo cual ha agregado la misma Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> que "Así como queda en comunidad entre los herederos el patrimonio de la sucesión, así también la sociedad conyugal ilíquida, muerto uno de los cónyuges, da origen a una **comunidad de bienes del patrimonio social**" (se destaca).

Si eso es así, y si entre el momento de la disolución de la sociedad conyugal y su efectiva liquidación (que puede ser más o menos prolongado según sea la actitud asumida por los comuneros), surge **la aludida comunidad universal de bienes**, ello traduce que la liquidación social **lleva consigo la necesaria división de dicha comunidad**, que de esta manera también se liquida y parte conjuntamente con la sociedad conyugal, sin perjuicio de que de esa liquidación surja otra comunidad (la ordinaria), esta vez sobre un determinado bien en particular.

Por eso, en el proceso de liquidación que habrá de emprenderse con posterioridad a la disolución de toda sociedad conyugal, al tiempo que tendrá lugar la aplicación de las normas legales anteriormente citadas, también habrá de darse aplicación al artículo 2324 del mismo código, al tenor del cual: "Si la cosa es universal, como una herencia, **cada uno de los comuneros es obligado a las deudas de la cosa común, como los herederos en las deudas hereditarias**" (se destaca); lo que traduce que a la liquidación social y a la de la comunidad se aplican por igual las normas que, **en materia del pasivo social**, rigen la liquidación de la sucesión por causa de muerte.

(...)

5. Aún si se aceptara en gracia de discusión, por el momento en que se hicieron exigibles, que las obligaciones (con garantía real) pagadas por el aquí recurrente **no fueron nunca sociales sino de la comunidad universal que se formó después de la disolución de la sociedad conyugal**, de todas maneras **habría que acceder** a la deducción solicitada por el recurrente, pues por mandato del artículo 2329 del C. C. "En las prestaciones a que son obligados entre sí los comuneros, la cuota del insolvente **gravará a los otros**"; lo que traduce que el comunero que paga la totalidad de una obligación de la comunidad, satisface una imposición legal y no meramente

<sup>2</sup> Cas., 28 junio 1920, XXVIII, 98; y 28 febrero 1949, LXV, 353.

*discrecional en lo que toca con la cuota parte de sus otros coherederos insolventes; y por ende, al proceder de ese modo, se subroga en los derechos del tercero acreedor, lo que impone que en la división de la referida comunidad, **tenga derecho a que su crédito (50% del valor total por él pagado) se deduzca de los gananciales de la actora** (artículos 1579 y 1668, num. 3º, del C. C.).*

*Por lo tanto, como frente a esta hipótesis no solo las dos obligaciones con garantía real pagadas por el recurrente, sino inclusive la que corresponde a impuestos de los bienes gananciales también pagada por él (carga de la comunidad), serían evidentemente de la comunidad (no personales del comunero que pagó), y respecto de su pago habría, como se dijo, solidaridad de los comuneros, ello significa que, adicionalmente, serían aplicables, respecto de todas las tres obligaciones pagadas, la totalidad de las restantes consideraciones anteriormente planteadas en esta misma providencia.*

*Entonces, inclusive bajo el último supuesto predicado, (que las obligaciones pagadas por el recurrente sean de la comunidad y no de la sociedad), se impone deducir de los gananciales de la cónyuge incidentada, el 50% de los pagos efectuados por el recurrente, que serán sumados a los gananciales de éste; lo que traduce que la providencia apelada deberá ser modificada, para hacer los pronunciamientos correspondientes” (auto de 27 de mayo de 2010, proceso de Liquidación de sociedad conyugal de Alexandra María Salazar Caro contra Orlando Ángel Ramos Barrero, M.P. doctora Gloria Isabel Espinel Fajardo).*

Frente al pago de cuotas de administración post-disolución, también se ha señalado:

*Con fundamento en lo anterior, el recurso de apelación relacionado con la exclusión de las obligaciones denunciadas por la cónyuge, esto es, las que giran en torno al pago de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias debidas respecto de los apartamentos 302 y 105 del bloque 11, del Conjunto Residencial Natura Etapa 1, ubicado en la carrera 4ª No. 6-85 en Cota Cundinamarca, que se hicieron exigibles después de ocurrida la disolución de la sociedad conyugal (17 de febrero de 2019), son prestaciones que, a diferencia de lo que consideró la Juez a quo, sí deben inventariarse, porque se trata de deudas relacionadas con los bienes que conforman la sociedad y que, en esa medida, están a cargo de esta y las que, al haber sido canceladas por la apelante, según se desprende de la copia de los recibos de consignación realizados a nombre del conjunto residencial*

antes mencionado a la cuenta No. 086064243 del Banco Av Villas desde el mes de marzo de 2019 hasta enero de 2020, dan lugar a las que la doctrina ha denominado recompensas postdisolutorias (más detalles en PEDRO LAFONT PIANETTA, "Derecho de Familia", T. I, 1ª ed., Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2010, p. 763 y ss)" (TSB, auto de 6 de agosto de 2021, sucesión de José Eliécer Cubillos Orjuela, M.P. doctor Carlos Alejo Barrera Arias).

Y sobre el pago de impuestos de la comunidad, ha expresado:

*"En cuanto al pasivo social, constituido por unas erogaciones hechas por el demandado, con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, debe precisarse con respecto a los impuestos que gravan bienes sociales, que estas son obligaciones que están a cargo de la sociedad conyugal y tienen el carácter de solidarias, razón por la cual, el socio que haya cubierto la deuda puede incluir el 50% del valor pagado, para que sea descontado de los gananciales del otro condómine; en consecuencia, no puede tenerse como una obligación personal que deba exigir en proceso diferente, así lo viene sosteniendo este Tribunal cuando se ha ocupado de este tipo de situaciones"* (TSB, auto de 16 de agosto de 2022 Liquidación de sociedad conyugal de Adriana Vargas Cortés contra Willinton Gualteros López, M.P., doctora Nubia Ángela Burgos Díaz).

3. En corolario, el comunero que paga la totalidad de una obligación de la comunidad, satisface una imposición legal y no meramente discrecional en lo que toca con la cuota parte de su socio que, por haber fallecido, le corresponde a sus herederos y, por ende, al proceder de ese modo cumple devolverle lo que pagó demás, pues de lo contrario sería tanto como patrocinar un enriquecimiento sin causa a favor de los coherederos, en menoscabo del patrimonio del sobreviviente cuidador del patrimonio social y herencial.

### **El caso concreto:**

1. Es menester memorar dos aspectos torales con incidencia en la resolución de la apelación. El primero, que en este asunto, a la par que se liquida la sucesión de **ALBERTO DE LA PAVA GUEVARA**, también se liquida la sociedad conyugal habida entre el causante y la señora **ANA**

**MARÍA RUÍZ ORDÓÑEZ**, con ocasión de su matrimonio celebrado el 1º de abril de 2006 y surgiendo ambas comunidades universales el 19 de noviembre de 2013, fecha del fallecimiento del señor **PAVA GUEVARA**. El segundo, que los inventarios iniciales se recepcionaron y aprobaron en diligencia surtida el 19 de abril de 2018 (p. 253 tomo 1). En esa oportunidad se relacionaron como activos: i) el apartamento 701, depósito D-110, garajes G 365, G 366 y G 367 ubicados en la carrera 16 No. 127-31 de esta ciudad, con folios de matrícula No. 50N-2045617, 50N-20456216, 50N-20456283, 50N-20456284 y 50N-20456285, respectivamente, por un valor total de \$1.632.090.000 (en adelante **inmuebles de Bogotá, D.C.**), y ii) el predio rural ubicado en el municipio de Ricaurte, lote No. 10 del Subconjunto Jerez, situado en el proyecto Puerto Peñalisa con folio 307-71993 por \$407.800.000 (en adelante **inmueble de Ricaurte**).

2. Con apoyo en las directrices normativas, doctrinarias y jurisprudenciales reproducidas, se analizan las partidas que constituyen el objeto de la apelación y que fueron relacionadas como pasivo:

2.1. **Partida 2ª**: impuestos del **inmueble de Ricaurte** "*causados desde la fecha de defunción del causante*" en la suma de \$64.153.492 "*de los cuales \$25.804.690 fueron pagados por la cónyuge supérstite y los otros \$38.915.599 se adeudan a Secretaría de Hacienda de Ricaurte al 31 de diciembre de 2018*". El juzgado reconoció la partida como pasivo por la suma de \$38.915.599.

2.1.1. Se confirma la determinación ya que: i) obra "*Extracto de Impuesto Predial*" expedido por la Alcaldía de Ricaurte en el que se reseñan deudas por dicho concepto para los años 2015 a 2018 por un total de \$38.915.599 (p. 39 tomo 2); ii) se trata de un tributo; iii) el impuesto recae sobre un bien social debidamente inventariado.

2.2. **Partida 3ª**: impuestos respecto a los **inmuebles de Bogotá, D.C.**, "*causados desde la fecha de defunción del causante*" por la suma de "*\$43.302.000 al 2017 y \$8.443.000 para el año 2018 (los cuales no se han*

*cancelado) para un total de \$51.745.000, los cuales han estado a cargo de la cónyuge superviviente". El juzgado relacionó la partida como recompensa por la suma de \$21.651.000.*

2.2.1. Se refrenda el pronunciamiento en la medida que: i) se aportan los correspondientes formularios junto con la constancia de pago (p. 50 a 74); la contribución recae sobre bienes sociales, y iii) refiere la cónyuge sobreviviente que los pagos fueron realizados por ella y así lo consideró el *a quo* y no lo combate la parte apelante.

2.3. **Partida 4ª:** por concepto de "*Valorización por Beneficio Local*" sobre los **inmuebles de Bogotá, D.C.**, la suma de \$1.852.055 "*los cuales fueron pagados por la cónyuge superviviente*". El juzgado reconoció la partida como recompensa por la suma de \$926.027,50.

2.3.1. Se confirma la determinación ya que: i) se acreditó el citado rubro (p. 75 a 79); ii) no se confutó la aseveración de que el pago fue realizado por la viuda, y iii) la valorización gravó a un bien social.

2.4. **Partida 6ª:** cuotas de "*administración ordinarias y extraordinarias*" del **inmueble de Ricaurte** "*desde julio de 2018 a noviembre del mismo año es de \$9.625.226 los cuales se adeudan a la Corporación Puerto Peñalisa al 9 de noviembre de 2018*". El juzgado mantuvo la partida como pasivo.

2.4.1. Se confirma el veredicto ya que: i) se acreditó el citado rubro y cuantía (p. 40) y ii) se trata de un gasto generado por un bien inventariado, luego corresponde tenerlo como pasivo.

2.5. **Partida 7ª:** cuotas de "*administración ordinarias, extraordinarias y sanciones*" de los **inmuebles de Bogotá, D.C.**, por la suma de \$49.295.002, que "*han estado a cargo de la cónyuge superviviente al 13 de noviembre de 2018*". El juzgado reconoció como recompensa la suma de \$24.647.501.

2.5.1. Se ratifica la decisión con apoyo en que: i) se acreditó la causación del rubro denunciado y su cuantía (p. 80); ii) igualmente se informa que la señora **ANA MARÍA RUÍZ ORDOÑEZ** efectuó los pagos, lo que no combate el apoderado apelante y iii) las cuotas fueron generadas por los inmuebles inventariados.

2.6. **Partida 8ª:** Cuotas de *"mantenimiento ordinarias y extraordinarias"* del **inmueble de Ricaurte** *"desde la fecha de defunción del causante es de \$105.640.919, de los cuales la cónyuge supérstite pagó \$3.804.690 después de la muerte del causante y los restantes \$101.836.229 se adeuda a la Corporación Puerto Peñalisa al 19 de noviembre de 2018"*. El *a quo* reconoció como recompensa la suma de \$1.902.345.

2.6.1. Se constata que: i) se allegó certificación expedida por la Corporación Club Peñalosa del 19 de noviembre de 2018 que relaciona los pagos realizados *"por cuotas de sostenimiento ordinarias y extraordinarias"* (p. 41); ii) las cuotas fueron sobre el **inmueble de Ricaurte**, denunciado como social; iii) la cónyuge sobreviviente señaló que el pago fue realizado por ella, lo que no se reprocha. En consecuencia, se confirma la decisión.

2.7. **Partida 9ª:** respecto de los **inmuebles en Bogotá**, los gastos de *"mantenimiento desde la fecha de defunción del causante es de \$2.390.000 los cuales fueron pagados por la cónyuge supérstite"*. El juzgado reconoció como recompensa la suma de \$1.195.000.

2.7.1. Señala el apoderado de los apelantes que las cuotas *"no hacen parte de la sucesión porque los tiene que pagar quien haya disfrutado del bien"*.

2.7.2. El reparo del apelante prospera. En primer lugar, el soporte de dichos gastos lo constituye un documento (p. 83, Tomo 2) que ningún valor suasorio tiene en la medida que se trata de un recibo que ninguna formalidad legal tiene y además no determina quién contrata la obra y si los materiales y obra fueron realizados en un bien que conforme el activo. En segundo lugar, las obras que señala dicho documento corresponden a

gastos que tienen relación con el uso de un inmueble. Por tanto, si se aceptara que fueron hechas en los **inmuebles de Bogotá D.C.**, ha de verse que la señora **ANA MARIA RUIZ** señaló en su interrogatorio surtido el 3 de marzo de 2020 que reside en los mismos, luego se trata de un gasto que le corresponde asumirlo a ella sin recompensa.

**2.8. Partida 11<sup>a</sup>:** *"Cuotas y consumos relacionados con el derecho 0108 del (sic) Corporación Club Campestre Guaymaral" desde "la fecha de defunción del causante hasta el 31 de agosto de 2015 es de \$4.962.529, los cuales fueron pagados por la cónyuge supérstite"*. El juzgado reconoció como recompensas el 50% equivalente a la suma de \$2.481.264,50.

2.8.1 Se revocará la inclusión de esta partida. No se pueden cargar a la masa sucesoral o social los consumos verificados durante la indivisión, pues dicho costo lo tiene que realizar quien consume. Además, no aparece clarificado o separado el valor de las *"cuotas"* y el de los *"consumos"*, pues en la certificación que expidió el Club Campestre Guaymaral (p. 44) ello no se determina.

**2.9. Partida 10<sup>a</sup>:** la cuota de Colmédica Medicina Prepagada S.A. *"para el grupo familiar, en el que se encontraban todos los hijos del causante correspondiente al mes de noviembre de 2013, después de la fecha de muerte del causante"* por la suma de \$964.003 *"la cual estuvo a cargo de la cónyuge sobreviviente"*. El juzgado reconoció como recompensa la suma de \$482.001,50.

2.9.1. En autos obra copia de la factura No. CM3733877 expedida el 08/11/2013 por Colmedica – Medicina Prepagada cargo del señor **ALBERTO DE LA PAVA GUEVARA**, con fecha límite de pago del 25/11/2013 por la suma de \$964.003 (p. 43).

2.9.2. Téngase en cuenta que el numeral 5º del artículo 1796 del C.C impone como obligación de la sociedad conyugal el pago de las cargas de familia comunes y no comunes, lo que descarta el argumento del recurrente referido a que la partida refiere el pago de una medicina

prepagada no es en beneficio de "*mis clientes*" sino fue en beneficio de la cónyuge y sus hijos.

2.9.3. Por tanto, se trata de i) una deuda causada en vigencia del matrimonio, ii) con una finalidad social, iii) pendiente de pago para el 19 de noviembre de 2013, fecha del deceso del causante **ALBERTO DE LA PAVA GUEVARA**, y iii) solventada por la cónyuge supérstite. En consecuencia, lo pertinente es reintegrarle la mitad de dicho pago a la cónyuge supérstite, conforme lo determinó el *a quo*, debiéndose confirmar dicha determinación.

2.10. En la **partida 5ª** se relacionaron: los "*gastos trámite de traspaso*" por la suma de \$39.357.990 "*los cuales estuvieron a cargo de la cónyuge supérstite*". El juzgado reconoció como recompensa la suma de \$6.853.235.

2.10.1. Señala el recurrente que el pasivo sobre el traspaso del apartamento "*fue un traspaso eminentemente ilegal*". Esos gastos "*no pueden gravar a la sucesión*" porque ese traspaso se debió hacer en favor de la sucesión ilíquida.

2.10.2. La Sala Unitaria discrepa de dicho razonamiento. El gasto tuvo una finalidad útil a la sociedad conyugal en liquidación, cual fue la de obtener el activo respecto a los **inmuebles de Bogotá, D.C.**, bienes que relacionó el mismo apoderado recurrente en los inventarios iniciales. Además, su cuantía y pago se encuentra debidamente acreditado (p. 84 y 85). Por tanto, no consultaría el principio de equilibrio económico, justicia y equidad, que un bien ingrese al activo social, pero que lo concerniente a los gastos para que dicho bien incremente ese haber no fuera reconocido.

3. Señala el apoderado recurrente que el juzgador de primera instancia partió de un supuesto equivocado, pues consideró que en los inventarios adicionales "*se están pidiendo unas recompensas*" para la cónyuge sobreviviente, pero resulta que "*en ninguna parte, en los inventarios y avalúos adicionales se dijo que se estaba pidiendo para la sociedad*"

*conyugal disuelta*". Los inventarios y avalúos adicionales "*se presentaron únicamente como inventarios y avalúos adicionales de la sucesión*". En ese orden, los pasivos relacionados no tienen "*nada que ver con la sucesión misma*".

4. Como prolegómeno inicial, resulta incontrovertible, y es preciso reiterarlo, que en el presente asunto se están liquidando dos universalidades jurídicas: la sucesión del causante **ALBERTO DE LA PAVA GUEVARA** y la sociedad conyugal habida entre el causante y la señora **ANA MARÍA RUÍZ ORDOÑEZ**.

4.1. El propio apoderado recurrente, desde su demanda introductoria, si bien señaló desconocer si entre los citados se trataba de un matrimonio o unión marital de hecho, en todo expresó que la muerte de don **ALBERTO** puso "*fin a su segunda unión o matrimonio*" por lo que, dijo el propio apoderado, "*es necesario en el sucesorio liquidar la sociedad de bienes que nació de tal matrimonio o unión ya que la misma se disolvió*" (hecho 5º), expresando que "*Se deberá liquidar la sociedad conyugal o marital nacida del segundo matrimonio o unión con Ana María Ruíz Ordóñez*" (hecho 7º). En complemento, en su demanda relacionó los "**ACTIVOS EN CABEZA DEL CAUSANTE - BIEN PROPIO**", "**ACTIVOS PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD CONYUGAL EN CABEZA DEL CAUSANTE Y DE LA CÓNYUGE O COMPAÑERA SOBREVIVIENTE**", "**PASIVOS EN CABEZA DEL CAUSANTE Y DE LA CONYUGE O COMPAÑERA SOBREVIVIENTE**", "**ACTIVOS PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD CONYUGAL EN CABEZA DE LA CÓNYUGE O COMPAÑERA SOBREVIVIENTE**" y "**COMPENSACIONES A FAVOR DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**".

4.2. La señora **ANA MARÍA RUÍZ ORDOÑEZ** compareció al proceso exhibiendo el registro civil de matrimonio y, por tal razón, con proveído del 18 de abril de 2017 fue reconocida en su calidad de cónyuge supérstite "*quien opta por gananciales*".

4.3. Pero como si lo anterior fuese poco, en su escrito de objeción a los inventarios adicionales, señaló el ahora apoderado apelante que "*estos*

*pasivos los objeto en nombre de mis representados que además conciernen a la sociedad conyugal*" (subrayado intencional) (p. 159 Tomo 2).

5. Fijada la atención en el escrito contentivo de inventarios y avalúos adicionales presentados por el apoderado judicial de la cónyuge supérstite y herederos **DE LA PAVA RUÍZ**, allí se relacionaron once partidas como "**PASIVOS**".

5.1. En ninguna parte del escrito se indicó que fuese pasivos sucesorales y no sociales, pues la verdad nada al respecto se señaló.

5.2. Si bien es cierto que varias de las partidas denunciadas no se rotularon como "*recompensas*" o "*reintegros*", en todo caso cuando las recompensas son a cargo de la sociedad conyugal, se conocen como pasivos internos, luego ningún desfase existe en haberlas nominado genéricamente como pasivos, pues en rigor jurídico lo son. Sobre la temática señala la doctrina:

*"A un tiempo con las deudas de los cónyuges frente a terceros, existen deudas de los bienes propios exclusivos frente a los bienes gananciales, y deudas de éstos respecto de aquellos. Estas deudas internas (que en riguroso sentido no son deudas) han recibido tradicionalmente el nombre de teoría de las recompensas." (Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo V, Derecho de Familia, 1995, editorial Temis, p. 333).*

También que:

*"Tal como se expuso en su oportunidad, el pasivo de la sociedad se encuentra compuesto, de una parte, con el pasivo externo, integrado por las deudas sociales que tienen cada uno de los cónyuges al momento de la disolución de la sociedad conyugal (...); y, del otro, al pasivo social interno, representado en las deudas que asume la sociedad para con los cónyuges, en virtud de recompensas, tal como se expuso en su oportunidad" (Pedro Lafont Pianetta, Derecho de Familia, T. I, 1ª ed., Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2010, p. 830).*

5.3. Con todo, lo verdaderamente trascendente es que: i) dichas partidas fueron motivo de contradicción por los herederos **DE LA PAVA JARAMILLO**, tanto así que las objetaron, luego se garantizó el derecho de defensa y contradicción; ii) sobre dichas partidas giró el debate probatorio y jurídico, y iii) sobre tales partidas versó el pronunciamiento judicial criticado.

5.4. Por tanto, que sobre varias partidas el *a quo* las reconociera como recompensas a favor de la cónyuge supérstite y a cargo de la sociedad conyugal en liquidación, no conlleva trasgresión ninguna, pues el juez fue quien calificó lo inventariado y debatido, acudiendo al principio *iura novit curia*, según el cual "*corresponde al juez (...) discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen*" (CC, sentencia T-019/2021).

6. En fin, en la base del razonamiento judicial apelado subyace la teoría del enriquecimiento sin causa. Ningún patrimonio se puede enriquecer o empobrecer injustamente. Por tanto, si la cónyuge sobreviviente asumió unos pagos en beneficio de la sociedad conyugal en liquidación, los que no le correspondía asumir a ella sola, pues quienes también resultaron beneficiados con dicho desembolso deben restituir lo correspondiente a quien realizó el pago, llámese deuda, recompensa, reintegro o pago con subrogación.

#### **Acotación final:**

1. En memorial presentado el 9 de diciembre de 2020, el apoderado recurrente protesta la partida 1ª de los activos adicionales, referida a unos dineros ubicados fuera de Colombia, considerando que "*no ha debido tenerse en cuenta*".

2. Lo primero que se destaca es que el apoderado judicial recurrente no objetó dicha partida para obtener su exclusión (consultar escrito de objeción p. 159 Tomo 2).

3. El juzgado tampoco se pronunció en la providencia criticada sobre la inclusión o no de las tres partidas del activo relacionadas en el inventario adicional. Frente a ello, la apoderada judicial de la señora **RUÍZ ORDÓÑEZ** y herederos **DE LA PAVA RUÍZ** le solicitó al juzgador de primer grado que “*se pronuncie sobre la inclusión o no de los activos presentados en el escrito de inventarios y avalúos adicionales*” (PDF 11.1) (subrayado del original).

4. En las copias escaneadas remitidas para solventar el recurso de apelación no obra pronunciamiento judicial al respecto. Por tanto, sobre dicha temática deberá pronunciarse el *a quo*, si no lo ha hecho, a efectos de dejar claramente establecida la composición del inventario, habida cuenta que la partición debe descansar sobre dicha base real.

#### **Costas:**

Al prosperar parcialmente el recurso de apelación, se condenará en costas a la parte apelante en un 80% conforme al artículo 365 del C.G. del P., cuya liquidación se deberá realizar ante el *a quo* en la forma y términos señalados por el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente el auto de 3 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá D.C., por medio del cual se resolvieron las objeciones a los inventario y avalúos adicionales. En consecuencia, se dispone **DECLARAR** fundada la objeción alegada respecto a las partidas 9ª y 11ª de los pasivos del inventario adicional, la primera referida a los gastos de “*mantenimiento desde la fecha de defunción del causante*” de los inmuebles de Bogotá, D.C.; la segunda alusiva a las “*Cuotas y consumos relacionados con el derecho 0108 del*



(sic) *Corporación Club Campestre Guaymaral*", las cuales quedan excluidas de los inventarios.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la providencia apelada en cuanto a los reparos propuestos y estudiados.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a los herederos apelantes. Se fija como agencias en derecho la suma de \$800.000.

**CUARTO: ORDENAR** a la Secretaría de la Sala que proceda a corregir la carátula, ya que el nombre correcto del causante es **ALBERTO DE LA PAVA GUEVARA**.

**QUINTO: ORDENAR** la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7dedf788536e3b66342959c6794bed611694796c3edfe97d20f8a0eb932ddb**

Documento generado en 17/07/2023 07:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>